

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

REF.: TUTELA CONTRA SENTENCIA.

FERNANDO MORENO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que presento Acción de Tutela, contra la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4. MAGISTRADO PONENTE, DOCTOR GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ SL 4481 – 2019 CON RADICACIÓN 65646. DE OCTUBRE 16 DE 2019., por ostensible violación al Debido Proceso (Art. 29 CN) y al trabajo en condiciones dignas y justas (Arts. 25 y 53).

**SENTENCIA A LA LUZ DE LOS ARTICULOS
CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

La Corte Suprema de Justicia, SALA LABORAL, en su sentencia, de casación, ignora el conjunto de pruebas, y no atiende ni razona que la liquidadora de GRAVI S.A., me arrebato mis derechos laborales, conseguidos por más de treinta años que laboré para esa entidad, las pruebas que se arrimaron al proceso ordinario en su conjunto demostraban, que fui despedido antes de tiempo, que se me pagó el 50% DE LA LIQUIDACIÓN, QUE SE DESCONOCÍÓ, QUE ERA BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA Y DEL LAUDO ARBITRAL, para concluir que la prueba principal, iresolución 3497 de 2003, expedida por el Ministerio de Trabajo, era un acto que contenía meras proyecciones, el cual no era de obligatorio cumplimiento, y que era la liquidación final la que debió demandarse., desconociendo la autoridad del ministerio, que para el caso podría ser tomado como una burla al ministerio en su autoridad procesal, y de las diferentes reclamaciones que se han venido desarrollando a través de todo este tiempo.

FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBAS Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY LABORAL.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Requisitos generales y especiales de procedibilidad

“La evolución jurisprudencial^[43] en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia.^[44] A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En el presente caso se cumplen los requisitos como se prueba a continuación.

PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

El daño y perjuicio que se me ha causado es vigente a hoy 2021, eso incidió en el valor liquidado en mi pensión, la cual es inferior a la que me hubiese correspondido, me arrebataron mis cesantías, con los valores convencionales, POR ESO REITERO QUE EL DAÑO ES VIGENTE Y ACTUAL. Mi justa reclamación continua, sigue hasta el día de hoy, porque afectó la liquidación de mi Pensión Y no la interpuse dentro de los seis meses, porque soy mayor de 72 años, y convivo con otros mayores, lo que impidió que la presentara en el 2020, por la pandemia que vivimos, lo que me impidió salir a buscar asesoría de mis derechos.

Llevo más de quince años luchando para que la justicia entienda que el ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 3497 DE NOVIEMBRE DE 2003, Proferido por el Ministerio de la Protección Social, en la cual se resolvió un Recurso de Apelación, presentado por el liquidador de la empresa GRABACIONES AUDIOVISUALES GRAVI, contiene los derechos mínimos, que no se me han pagado, por GRAVI, hoy CONFINGER o quien haga sus veces, los cuales son ciertos e irrenunciables amparados por la constitución y las leyes.

SUBSIDIARIA

Esta acción es subsidiaria y residual, porque se han agotado todos los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de mis derechos

Laborales.

IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

En la presente decisión, con los argumentos presentados por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, que conoció de mi proceso, se produjeron yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial como son:

Defecto fáctico.

Este defecto se configuró en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, cuando de manera errada, interpretó, que el acto administrativo, distinguido como resolución 003497, de noviembre de 2003, el cual contenía y discriminaba una liquidación de prestaciones sociales, a la luz de laudos y convenciones, junto con el tiempo de servicio laborado, era apenas una proyección y no entendió que esa resolución se originó por petición que hizo la empresa, para despedir a trabajadores. Ignorando por completo, que para que dicha autorización se expediera por parte de ese Ministerio, era necesario que se hiciera un estudio cierto, profesional y ajustado a la realidad para que de esa manera se hiciera una liquidación que se fundamentó en la realidad y se pudiera tomar un seguro que garantizara el pago real de las liquidaciones laborales. Acerca de los derechos de los trabajadores y por mandato legal que se aseguraran las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales. En mi caso como lo dice la Resolución, no podían ser proyecciones, porque ya eran derechos reconocidos por autoridad judicial Representada en el Ministerio de Protección Social, en la cual no dejaba dudas acerca de mi condición de beneficiario de laudos y convenciones colectivas de trabajo. Esta resolución tenía como característica fundamental, que era expedida con base en el ordenamiento jurídico establecido en el Decreto Reglamentario 1469 de 1978, el cual determinaba que le correspondía al Ministerio de Trabajo, a través de la subdirección técnica de relaciones individuales, desde el año 2000, hacer el estudio económico previo al pronunciamiento del director regional, expresando la viabilidad de autorizar la terminación de labores y despidos, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN LAS

GARANTÍAS NECESARIAS, para acreditar el pago de pensiones, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores.

Si bien es cierto se hizo una proyección de los valores, también es cierto que se tenía la certeza de la duración de los mismos, porque era tarea del funcionario, especificar tiempos de servicio, ya que esta variable, tenía que tenerse en cuenta en la liquidación y el hecho de que la liquidadora de Gravi, me hubiese despedido antes de tiempo incumpliendo la misma resolución, no quiere decir que no se respetarán los pagos que se habían proyectado, porque el Decreto Reglamentario, en su **Artículo 38. Cuando proceda la autorización de cierre o clausura de una empresa que tenga celebrados con sus trabajadores contratos de debe pagar o garantizar debidamente, a juicio del Ministerio, la correspondiente indemnización por los salarios que dejare de percibir cada trabajador, por el tiempo respectivo restante.**

Es claro entonces que los valores liquidados, constitúan una verdadera obligación para la empresa, como lo dice la resolución, es mas en la parte motiva del acto administrativo resolución 3497 de 2003, se observa que existían disparidad de criterios sobre las liquidaciones, por lo que dejar a criterio de una sola de las partes, no era el objetivo de la resolución, sino por el contrario zanjar las diferencias y hacer una liquidación que quedará en la resolución, la cual se convertía en un derecho, en una obligación y no como lo dice la corte en una proyección.

Desconocimiento del precedente, Constitucional.

La Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental, como el respeto al derecho del trabajo, en condiciones *dignas y justas*, y los derechos que se deriven del mismo, como en este caso, la liquidación de mis prestaciones sociales, a la luz de las convenciones colectivas y laudos arbitrales de los cuales era beneficiario, protegidos en su momento, por la Constitución Nacional. Por ello el despido colectivo, cuya autorización pidió la empresa al Ministerio de Trabajo de esa época, debía ceñirse a los mandatos del Decreto 1469 de 1978, que fue lo que hizo el Ministerio, para que no quedara duda de los pagos a realizar, por las interpretaciones que unos y otros tenían frente a las liquidaciones que cada uno

había elaborado. Por eso no le era dable a la empresa, haber modificado fechas de terminación del contrato y haber realizado liquidaciones que no respetaban los postulados del Ministerio, en el momento en que dio la autorización de despido de los únicos seis trabajadores que quedábamos, lo cuales teníamos fuero sindical.

La empresa no tenía la total autonomía de liquidar a sus trabajadores según su criterio, porque para ello había **acudido al Ministerio, para que la autorizaran, pero bajo determinados criterios**, que no fueron otros que los valores allí consignados, específicamente para mí, con otro compañero, que unos años atrás, habíamos logrado que no se nos enredara la aplicación de la convención y laudos, mandato, que el Ministerio dejó claro en la Pag. 5 último párrafo cuando determinó que los reajustes legales debían aplicarse, porque eran de obligatorio cumplimiento. Es aquí donde la Corte Suprema de Justicia, irrespecta el mandato legal y constitucional, al dar una interpretación de proyecciones a las sumas liquidadas por el Ministerio, como simples proyecciones, cuando en esas liquidaciones solo imperaba el mandato legal y convencional, recogido por el último laudo arbitral.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de Casación, aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, por eso presento esta tutela, para garantizar la eficacia jurídica del contenido de la Resolución que violó en su aplicación e interpretación la empresa, generando estos daños y perjuicios frente a mis derechos laborales.

Violación directa de la Constitución

Es evidente que con esa decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, se me han violentado el derecho al debido Proceso, el cual debe ser garante, que el medio probatorio, tenga un estudio cuidadoso, sobretodo en mi caso, con la Resolución 3497 de 2003, e incluso con el seguro expedido por seguros Cóndor para tal efecto la cual tenía mis derechos implícitos laborales de casi treinta años de tiempo de servicio, la cual fue considerada como una proyección de derechos y no como una fuente de obligaciones laborales, respaldada por la ley. Así mismo se violó el derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas, la condición más beneficiosa en caso de duda y la especial protección que tiene el derecho fundamental al trabajo.

TUTELA CONTRA SENTENCIA.

Es importante tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se determina que si es posible que prospere la tutela contra sentencia tal y como lo determina la sentencia, Sentencia SU184/19, la cual determina:

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS CON LA SENTENCIA

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN) y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS. (Art. 25 y 53 CN)

1. HECHOS

1. Trabajé para la empresa GRABACIONES AUDIOVISUALES GRAVI, en liquidación, desde el 23 de enero de 1975, hasta el año 2004, mes agosto, en total fueron 29 años y siete meses de tiempo de servicio.
2. Fui beneficiario del laudo arbitral proferido el 19 de mayo de 1999 y homologado en su totalidad el día 4 de abril del año 2000, cuyas partes fueron la empresa GRAVI y el sindicato, este laudo fue confirmado por parte del Tribunal Superior de Bogotá.
3. El día dieciséis (16) de junio del año 2003, por medio de sentencia de tutela proferida por parte del Juzgado veinticuatro (24), me fue negado el incremento salarial ordenado por el laudo arbitral proferido el 19 de mayo de 1999 y homologado en su totalidad el día 4 de abril del año 2000, por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

- 4. El día veinticinco (25) de julio del año 2003, con ocasión de la impugnación de la sentencia descrita en el numeral anterior, el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito concedió el amparo solicitado, condenando a la demandada GRABACIONES AUDIOVISUALES GRAVI al pago en favor del accionante del incremento salarial ordenado en el laudo arbitral en referencia.**
- 5. Desde el año 1999, la empresa GRAVI S.A. solicitó al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, hoy Ministerio de Trabajo: "AUTORIZACIÓN PARA TERMINAR LABORES TOTAL Y DEFINITIVAMENTE Y REALIZAR LOS DESPIDOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO REGLAMENTARIO 1469 DE 1978...."**
- 6. El mencionado Decreto determina con total claridad:**

CAPITULO VIII

Despidos Colectivos

Artículo 37. 1. Cuando alguna empresa o empleador, que tenga a su servicio trabajadores oficiales o particulares, considere que necesita hacer despidos colectivos o terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva, por causas distintas de las previstas en los artículos 6º, literal d) y 7º del Decreto 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con explicación de los motivos que le asistan y acompañada de las correspondientes justificaciones si fuere el caso.

- 2. La solicitud deberá ser presentada ante la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del lugar del domicilio de la empresa o patrono.**
- 3. Recibida la solicitud, el jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social procederá a comisionar a uno de los Inspectores de Trabajo de su jurisdicción para que practique todas las diligencias probatorias que sean conducentes.**

4. El funcionario comisionado deberá establecer primordialmente las modalidades de los contratos de trabajo, su duración, el tiempo de servicios de cada uno de los trabajadores de la empresa o patrono y las demás circunstancias que sean de interés para la investigación.

5. Si las causas invocadas fueren de orden económico o técnico, el Jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir las diligencias a la Oficina de Planeación y Economía Laboral para su concepto.

6. Los Jefes de las Divisiones Departamentales de Trabajo y Seguridad Social que deban autorizar el despido colectivo de trabajadores o el cierre de una empresa, deberán exigir previamente al empleador respectivo las cauciones o garantías indispensables que acrediten el pago de las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y demás derechos ciertos de los trabajadores.

Parágrafo. En las Intendencias y Comisarías la solicitud deberá presentarse ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del domicilio del empleador o empresa. Dicho funcionario procederá a adelantar la investigación administrativa en los términos expresados anteriormente. Concluida ésta, el funcionario remitirá las diligencias a la Dirección de Relaciones Individuales de Trabajo.

Cuando se trate de causas económicas o técnicas, se solicitará concepto previo a la Oficina de Planeación y Economía Laboral.

Artículo 38. Cuando proceda la autorización de cierre o clausura de una empresa que tenga celebrados con sus trabajadores contratos de trabajo por un tiempo mayor, o cuando su vigencia resulte también de la convención colectiva o del pacto colectivo, el empleador debe pagar o garantizar debidamente, a juicio del Ministerio, la correspondiente indemnización por los salarios que dejare de percibir cada trabajador, por el tiempo respectivo restante.

Artículo 39. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores sin la previa autorización de los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 40. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de sus funcionarios competentes, y en cada caso, determinará cuándo una empresa o empleador ha efectuado un despido colectivo de trabajadores, sin sujeción a las normas del presente capítulo.

Los trabajadores afectados por la decisión del empleador se encontrarán en la situación prevista por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 41. Los trámites o las diligencias que deban preceder a la declaratoria de un despido colectivo de trabajadores se adelantarán en un plazo máximo de quince días hábiles. Concluidos los trámites o las diligencias, el Jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, emitirá el pronunciamiento a que haya lugar en un término máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recibo del expediente.

Artículo 42. Ejecutoriada la providencia que declara un despido colectivo de trabajadores, el funcionario administrativo del trabajo intervendrá de inmediato para que se cumpla la vigencia de los contratos de trabajo.

Artículo 43. Las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores por la violación de las disposiciones anteriores, en que incurran las empresas o empleadores, se harán efectivas por la jurisdicción del Trabajo.

Artículo 44. En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, debe dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar o, en su

defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

7. De la transcripción anterior se concluye que el Ministerio de Trabajo procede a la autorización como ocurrió en mi caso y como lo establece el artículo 38 del DR 1469 de 1978 que Cuando proceda la autorización de cierre o clausura de una empresa que tenga celebrados con sus trabajadores contratos de trabajo por un tiempo mayor, o cuando su vigencia resulte también de la convención colectiva o del pacto colectivo, el empleador debe pagar o garantizar debidamente, a juicio del Ministerio, la correspondiente indemnización por los salarios que dejare de percibir cada trabajador, por el tiempo respectivo restante, tal y como quedó definido en la resolución 003497 de noviembre de 2003.

8. Es un requisito legal, para el despido de los trabajadores que el Ministerio lo autorizara, pero no como dice la Corte que eran meras proyecciones, porque era un acto administrativo de obligatorio cumplimiento tal y como lo determina el Decreto 1469 de 1978, el cual contenía derechos y obligaciones frente a mi Fernando Moreno, porque ese Decreto fue expedido con base en la norma jurídica contenida en el Decreto.

“Además es claro en la norma, sobre el contenido de los actos que autorizan despidos que no producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores sin la previa autorización de los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

9. La resolución del Ministerio 3497 de 2003, contenía obligaciones claras como el mandato del artículo 42, del DR. 1469, en la que se impone el cumplimiento en cuanto a la vigencia de los contratos de trabajo, aspecto que tampoco respetó la liquidadora de GRAVI. S.A.

“Artículo 42. Ejecutoriada la providencia que declara un despido colectivo de trabajadores, el funcionario administrativo del trabajo intervendrá de inmediato para que se cumpla la vigencia de los contratos de trabajo.”

10. El valor allí determinado, fue cancelado parcialmente y de manera contraria a la resolución 3497 del año 2003, emanada del Ministerio de Trabajo. En la liquidación realizada el 12 de agosto del año 2004, por Graví solo se pagó CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS \$54.890.022 pesos, suma que no correspondía a los establecido en dicha resolución ya que el valor mencionado por la misma era de \$121.559.063.07 pesos. CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS, valor liquidado de acuerdo a la Convención Colectiva Vigente de Trabajo del 31 de enero de 1992, la cual determina en el artículo 6 de esta convención, la forma de liquidación.

11. La empresa GRAVI, hoy CONFIGER, fuera del término responde que efectivamente GRAVI, solo pagó \$54.890.022

12. Hoy quiero resaltar que CONFIGER o quien haga sus veces, es el mismo GRAVI, que NO CUMPLIÓ LA TUTELA, ADEUDANDO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo a la liquidación hecha por el Ministerio de Trabajo, en la resolución 3497 de 2003 y en la sentencia de tutela.

13. El día 16 DE OCTUBRE DE 2019, LA Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4. MAGISTRADO PONENTE, GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZSL 4481 – 2019 RADICACIÓN 65646. DE OCTUBRE 16 DE 2019. EN SENTENCIA proferida vía CASACION, manifiesta que debí haber demandado la liquidación que me entregó la empresa GRAVI, porque los valores contenidos en el ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 3497 DE NOVIEMBRE DE 2003, Proferido por el Ministerio de la Protección Social, en la cual se resolvió un Recurso de Apelación, presentado por el liquidador de la empresa GRAVI.

14. En la hoja No. 1 de la resolución 003497, subtítulo, determina que son fundamentos del recurrente, los cuales resume en 8 numerales, que van hasta la hoja No. 4. De la resolución. La cual finaliza en la mitad y a renglón seguido determina párrafo antepenúltimo “El despacho entra a resolver, previas las siguientes consideraciones”

En consecuencia este despacho debe analizar dos aspectos fundamentales, TALES COMO LA FIJACIÓN DE MANERA EXPRESA DE LOS VALORES ASEGURABLES y son consideraciones del despacho del ministerio, para autorizar el despido “

15. Reitero que la resolución 003497 de 2003, en la parte resolutiva de la resolución se evidencia:

1. ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas y cada una de sus partes la resolución número 000337 del 2 de abril de 2001 (...)

16. Este artículo hace alusión al acto que inicialmente les negó la petición de terminación contratos.

2. ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la empresa GRABACIONES AUDIOVISUALES LTDA GRAVI LTDA EN LIQUIDACIÓN, para terminar los contratos de trabajo previo a las OBLIGACIONES, IMPUESTAS en la parte CONSIDERATIVA del presente proveído.

17. Este artículo señala con toda exactitud sin lugar a equívocos, que autorizan la terminación de los contratos, entre ellos el mío, pero lo condiciona al cumplimiento de **Obligaciones y no expectativas como lo hace ver la Corte en el penúltimo párrafo de la página 21 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. En una clara interpretación errónea de lo allí establecido cuando determina**

“Así pues, al reducirse de tal modo la argumentación de la censura, bastará con destacar que el Tribunal, pese a no leer así la cuestión litigiosa, no pudo cometer yerro alguno, al respecto, pues en cuanto a la convención colectiva, de la resolución No. 3497 de 2003 no solo no se aprecia que se haya establecido que el empleador estaba obligado a aplicarla para calcular la indemnización, sino que no tuvo en cuenta esta fuente jurídica a la hora de cuantificar e valor de la póliza antes descrita”

1. El colegiado de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que los valores que se consignaron allí, correspondían a un estudio económico elaborado a raíz de una prueba que se decretó de

oficio para determinar la proyección de valores del año 2003 y 2004 con el fin de respaldar con esa suma la póliza correspondiente a las obligaciones laborales, que esta se encuentra ejecutoriada para que la empresa sacara las acreencias laborales, para demostrar porque la resolución 3497 constituyó una obligación en favor del demandante para reclamar el pago insoluto de \$121.559.063,07 con base en la convención colectiva que en el artículo 6, de la tabla de indemnización de la empresa, el cual de acuerdo a mi salario al número de años trabajados y a la finalización del contrato, el cual fue determinado claramente en la resolución 3497 de 2003 a diciembre de 2004.

10. En la resolución 3497 en el párrafo tres de la página cinco dice los montos que se debe cancelar a cada trabajador, en dicha hoja en el párrafo sexto alude que se debe tener en cuenta cuando determina "...excepción hecha en el caso de los **señores Fernando Moreno y Crisóstomo Ramírez quienes demandaron y le fueron reconocidos los incrementos establecidos en el laudo arbitral, los cuales son de obligatorio cumplimiento, tenerlos en cuenta toda vez que provienen de una orden contenida de sentencia judicial.**

Como pueden observar hay una errada valoración, respecto al contenido de la resolución 3497 de 2003, por parte de la Corte Suprema, sala laboral, ya que no da los alcances legales que tiene la resolución, la cual contiene obligaciones expresas, en mi caso que la empresa no cumplió cabalmente con lo allí estipulado, ya que reitero que se me despidió el 12 de agosto del 2004 cuando debía de habernos despedido el 31 de diciembre del mismo año, que no me liquidó de acuerdo a la convención colectiva, la cual quedó comprometida en la Resolución 3497, la cual recordemos es el acto que autoriza despidos, en el cual el empleador para ese entonces GRAVI. S.A, se comprometió a pagar pólizas de cumplimiento, para que se autorizara el despidos de los trabajadores, sindicalizados, de más de treinta años de tiempo de servicio, respetando los derechos convencionales, porque así lo exige el DR 1469 de 1978, el cual determina que cuando alguna empresa o empleador, considere que necesita hacer despidos colectivos o terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con explicación de los motivos que le asistan y acompañada de las correspondientes justificaciones si fuere el caso. Por eso se

equivocó la Corte al no dar los alcances legales contenidos en ese acto administrativo del Ministerio de Trabajo.

1. Confunde también la Corte, Sala Laboral y le da una interpretación diferente al contenido legal, por el cual se expidió la resolución, y concluye erradamente que los contratos se terminaron antes por lo que al restar 4 meses de trabajo, se acomoda a lo que pagó la empresa, cuando la ley también determina, que el funcionario comisionado deberá establecer primordialmente las modalidades de los contratos de trabajo, su duración, el tiempo de servicios de cada uno de los trabajadores de la empresa o patrono y las demás circunstancias que sean de interés para la investigación y los Jefes de las Divisiones Departamentales de Trabajo y Seguridad Social que deban autorizar el despido colectivo de trabajadores o el cierre de una empresa, deberán exigir previamente al empleador respectivo las cauciones o garantías indispensables que acrediten el pago de las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y demás derechos ciertos de los trabajadores. O sea que no son expectativas, sino que se deben generar derechos ciertos e irrenunciables, para que se autorice el despido, por ello la norma determina que se debe acudir cuando se trate de causas económicas o técnicas, se solicitará concepto previo a la Oficina de Planeación y Economía Laboral.
2. Además como en mi caso, que tenía casi treinta años de servicio, la ley también previó que cuando se trate de una empresa que tenga celebrados con sus trabajadores contratos de trabajo por un tiempo mayor, o cuando su vigencia resulte también de la convención colectiva o del pacto colectivo, el empleador debe pagar o garantizar debidamente, a juicio del Ministerio, la correspondiente indemnización por los salarios que dejare de percibir cada trabajador, por el tiempo respectivo restante. Entonces de esta norma queda claro el porqué de las razones de las liquidaciones que se hicieron para los señores Juan Crisóstomo y yo Fernando Moreno, en la cual por decisión judicial se aplicaba el laudo, incluso en el Artículo 40. Determinó que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de sus funcionarios competentes, y en cada

caso, determinará cuándo una empresa o empleador ha efectuado un despido colectivo de trabajadores, sin sujeción a las normas, previendo que los trabajadores afectados por la decisión del empleador se encontrarán en la situación prevista por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

17. Y tal como ocurrió en el presente caso, que estando en firme la Resolución, debidamente ejecutoriada, la empresa incumplió el precepto legal que textualmente determina el **Artículo 42. Ejecutoriada la providencia que declara un despido colectivo de trabajadores, el funcionario administrativo del trabajo intervendrá de inmediato para que se cumpla la vigencia de los contratos de trabajo.**

Precepto que no se cumplió porque se alteró la fecha del despido, la cual había sido designada para diciembre de 2004, tanto es así que el mismo precepto legal en su artículo **Artículo 44**. Determinó que en los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, debe dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar o, en su defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia., acto que incumplió GRAVI, al despedirnos antes de tiempo, queda sí demostrado que la resolución, 3497, como lo dice en su parte resolutiva artículo 2, que autorizan terminar los contratos, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN 3497 DE NOVIEMBRE DE 2003.

18. Es tal el grado de persecución de la liquidadora de Gravi, que me demando, para quitarme los efectos de la Convención Colectiva, para hacerme devolver el 17%, reconocido legalmente, esa demanda cursó en el Juzgado quinto de descongestión la cual salió a nuestro favor y ella misma decía que le iba a resolver todo el caso y salió negativa contra la empresa y a favor mío. Lo que quiero demostrar es que se hicieron una serie de acciones en contra de los trabajadores con feroz, para quitarles los beneficios convencionales.

19. En la liquidación final, la empresa solamente me pagó \$54.890.022 con esto demuestro que quedo faltando el 50% de lo

que me correspondía, el cual había sido discriminado en la Resolución 003497 de 2003, la liquidadora de Gravi, nunca atendió los justos reclamos, ella siempre actuó en contravía del mandato legal del Ministerio de Trabajo. La deuda que no se pagó en 2004, asciende a \$66.669.041, 07 más los intereses moratorios.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

1. Que se respete el derecho fundamental al debido proceso, y la observancia estricta de las formas propias del proceso ordinario laboral que se adelantó y dio origen a esta tutela; al igual que el contenido de la resolución 3497 de 2003 la cual fuere violada por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral.
2. Que se ordene dejar sin efectos la decisión proferida por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha agosto 19 de 2019, mediante el cual se negó el Recurso de Casación, por no haber hecho una valoración correcta del contenido y alcance de la misma.
3. Que se ordene dejar sin efectos la decisión de la corte, y en su lugar se dicte una sentencia que reconozca los derechos reconocidos en el acto administrativo conocido como Resolución 0003497 de noviembre de 2003.

PROCEDIMIENTO

Me acojo al procedimiento establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Son ustedes honorables magistrados, competentes, para conocer de esta acción, por cuanto se dirige contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala laboral.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a ese despacho, que no he interpuesto otra tutela, contra sentencia, ni ór los hechos aquí narrados.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula que de muestrea mi edad, y porque no pude poner la tutela dentro de los seis meses, siguientes a la sentencia, debido a que tengo 73 Años y las condiciones sociales y de salud me han impedido poder presentar mi argumentación a tiempo, además padecí de Covid-19 generando mucho inconvenientes para cumplir con la obligación agradezco sea tenga en cuenta esta situación.
2. Resolución 3497 de 2003 del ministerio de Protección Social.
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, sala de descongestión No. 4, Magistrado Ponente Doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez. SL 4481 – 2019 Radicación 65646 acta 36, de octubre de 2019. Página 6 – 14.
4. Copia Póliza Compañía de Seguros Cóndor S.A.
5. Adjunto Liquidación Ministerio y Liquidación Empresa.

La empresa no miro el articulo 6 de la convención colectiva en donde se resuelve la liquidación de nosotros y tampoco utilizo la liquidación de la resolución 3497, por esta razón no nos pagó lo que correspondía al obviar nuestros derechos diciendo que esto era un proyección cuando era lo que nos correspondía versus tiempo. Además tampoco se tuvo en cuenta la tutela ganada por el compañero Juan Crisóstomo Ramírez y mi Persona en donde se nos reconocía el aumento del 17% de laudo arbitral de 1999 y por eso se colocó como proyección económica porque faltó que a otros compañeros se les reconociera en su momento este aumento debería de ser colectivo.

6. Convención Colectiva Paginas 39 al 53 (Articulo 6).
7. Laudo Arbitral de 1997 (54 al 69).
8. Laudo Arbitral de 1999 (68 al 78).
9. Tribunal Superior (79 al 89).
10. Resolución 337.
11. Camara de Comercio cambio de razón social.
12. Ministerio Protección Social Resolución 0681.

NOTIFICACIONES

BOGOTÁ. DIRECCIÓN CALLE 38 SUR No. 73 C – 76 Barrio Kennedy CALIFORNIA.

Correo electrónico: ferdra777@yahoo.com

Atentamente,



FERNANDO MORENO LOPEZ

C.C.17199598

Tel.: 306 47 29
